



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00150-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que el demandado **ISRAEL CARVAJAL CARDENAS**, se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el emplazamiento se realizó en debida forma de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, sin que se hubiera hecho presente a recibir notificación personal; se considera procedente la designación de **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2018, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES** como **CURADOR ADLITEM** del demandado **ISRAEL CARVAJAL CARDENAS**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación, a quien por la Secretaría se le comunicará la designación para que se presente a este Juzgado con el fin de notificarse.

Se fijan como gastos para el Curador Ad-litem la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada, por concepto de gastos de transporte o traslados en consideración a la distancia entre la ciudad de Cúcuta y este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (2) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 13b2d8e8a2ae3c8edd20d9170f424d7b717a7561776579e37076190f11e1a2e1
Documento generado en 02/07/2021 10:37:02 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00255-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **OSCAR CELIS BOTIA**, informando que se recorrió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada, igualmente la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, allegó certificado de matrícula inmobiliaria **No. 260-168850**, observándose en la anotación No 4 el respectivo embargo del bien inmueble de propiedad del demandado. Sírvase disponer.

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

Así mismo, se decreta el secuestre de la cuota aparte del Bien Inmueble Urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-168850** ubicado en la Calle 21 AV 7 No 20-22 o Calle 32 AV 29 No 29-20 del Barrio Ospina Pérez de la ciudad de Cúcuta, de propiedad del demandado **OSCAR CELIS BOTIA**, para lo cual se ordena comisionar a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDADA DE CÚCUTA (REPARTO)**, a fin de practique la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma. Inclusive la de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (02)
de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e437b05bb7667d686b7a333521fb56ccba854397ade7931a23b43aa6e014ac4

Documento generado en 02/07/2021 10:37:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00256-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que la demandada **BLANCA NUBIA SANDOVAL PEÑA**, se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el emplazamiento se realizó en debida forma de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, sin que se hubiera hecho presente a recibir notificación personal; se considera procedente la designación de **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2018, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES** como **CURADOR ADLITEM** de la demandada **BLANCA NUBIA SANDOVAL PEÑA**, para que la represente en el presente proceso hasta su terminación, a quien por la Secretaría se le comunicará la designación para que se presente a este Juzgado con el fin de notificarse.

Se fijan como gastos para el Curador Ad-litem la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada, por concepto de gastos de transporte o traslados en consideración a la distancia entre la ciudad de Cúcuta y este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (02) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cb7b1dc39cda5e968809562f33f3da3fc12479a10d9ba83d21c9dc8732fee5be**
Documento generado en 02/07/2021 10:37:04 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00268-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que el demandado **LUIS GABRIEL RODRIGUEZ CAMPO**, se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el emplazamiento se realizó en debida forma de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, sin que se hubiera hecho presente a recibir notificación personal; se considera procedente la designación de **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2018, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES** como **CURADOR ADLITEM** del demandado **LUIS GABRIEL RODRIGUEZ CAMPO**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación, a quien por la Secretaría se le comunicará la designación para que se presente a este Juzgado con el fin de notificarse.

Se fijan como gastos para el Curador Ad-litem la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada, por concepto de gastos de transporte o traslados en consideración a la distancia entre la ciudad de Cúcuta y este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO hoy (02) de JULIO de dos mil veintiuno
(2021) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9031a84c6a46e1fdbdc5768c15941054c272d7f999c296a8cbfcbd5a592e5993**
Documento generado en 02/07/2021 10:37:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00284-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que el demandado **JOSÉ DUMIN HERNANDEZ MAYORGA**, se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el emplazamiento se realizó en debida forma de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, sin que se hubiera hecho presente a recibir notificación personal; se considera procedente la designación de **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2018, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES** como **CURADOR ADLITEM** del demandado **JOSÉ DUMIN HERNANDEZ MAYORGA**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación, a quien por la Secretaría se le comunicará la designación para que se presente a este Juzgado con el fin de notificarse.

Se fijan como gastos para el Curador Ad-litem la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada, por concepto de gastos de transporte o traslados en consideración a la distancia entre la ciudad de Cúcuta y este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (02) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3fb6a3cc20dd554e55e5d2c073ac54f0ae0e04393dc45d9a9ba265721fb049**
Documento generado en 02/07/2021 10:37:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00296-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que la demandada **ELCIDA MONTAÑEZ RIVERA**, se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el emplazamiento se realizó en debida forma de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, sin que se hubiera hecho presente a recibir notificación personal; se considera procedente la designación de **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2018, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES** como **CURADOR ADLITEM** de la demandada **ELCIDA MONTAÑEZ RIVERA**, para que la represente en el presente proceso hasta su terminación, a quien por la Secretaría se le comunicará la designación para que se presente a este Juzgado con el fin de notificarse.

Se fijan como gastos para el Curador Ad-litem la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada, por concepto de gastos de transporte o traslados en consideración a la distancia entre la ciudad de Cúcuta y este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (02) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3e145e134efbf401346b890e7c277a32233d7ad544534b4a98e6f953180c34**
Documento generado en 02/07/2021 10:37:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00027-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que el demandado **LUIS ALBERTO ORTIZ ORTEGA**, se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el emplazamiento se realizó en debida forma de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, sin que se hubiera hecho presente a recibir notificación personal; se considera procedente la designación de **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2019, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES** como **CURADOR ADLITEM** del demandado **LUIS ALBERTO ORTIZ ORTEGA**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación, a quien por la Secretaría se le comunicará la designación para que se presente a este Juzgado con el fin de notificarse.

Se fijan como gastos para el Curador Ad-litem la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada, por concepto de gastos de transporte o traslados en consideración a la distancia entre la ciudad de Cúcuta y este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (02) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fb892ac8c6f3103693d63f423d909cbc5eccc004fba92d0d6c5d4306e51f50**
Documento generado en 02/07/2021 10:37:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00030-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que el demandado **GILDARDO GAVIRIA ASCENCIO**, se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el emplazamiento se realizó en debida forma de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, sin que se hubiera hecho presente a recibir notificación personal; se considera procedente la designación de **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2019, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES** como **CURADOR ADLITEM** del demandado **GILDARDO GAVIRIA ASCENCIO**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación, a quien por la Secretaría se le comunicará la designación para que se presente a este Juzgado con el fin de notificarse.

Se fijan como gastos para el Curador Ad-litem la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada, por concepto de gastos de transporte o traslados en consideración a la distancia entre la ciudad de Cúcuta y este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (02) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cf5f590ba15938fdf89a0e8770e4fc515b0350facf00a03fa84c1751d9a612c6**
Documento generado en 02/07/2021 10:37:16 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00034-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que la demandada **LUPERLY DURAN GARCIA**, se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el emplazamiento se realizó en debida forma de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, sin que se hubiera hecho presente a recibir notificación personal; se considera procedente la designación de **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2019, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES** como **CURADOR ADLITEM** de la demandada **LUPERLY DURAN GARCIA**, para que la represente en el presente proceso hasta su terminación, a quien por la Secretaría se le comunicará la designación para que se presente a este Juzgado con el fin de notificarse.

Se fijan como gastos para el Curador Ad-litem la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada, por concepto de gastos de transporte o traslados en consideración a la distancia entre la ciudad de Cúcuta y este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (02) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d63a9590374a6b9b609a73cd932c5d722c6dc3608e05f324923f4b8ff6cea7c2**
Documento generado en 02/07/2021 10:37:19 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00078-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que el demandado **ADÁN ALBA CARREÑO**, se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el emplazamiento se realizó en debida forma de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, sin que se hubiera hecho presente a recibir notificación personal; se considera procedente la designación de **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 05 de abril de 2019, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES** como **CURADOR ADLITEM** del demandado **ADÁN ALBA CARREÑO**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación, a quien por la Secretaría se le comunicará la designación para que se presente a este Juzgado con el fin de notificarse.

Se fijan como gastos para el Curador Ad-litem la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada, por concepto de gastos de transporte o traslados en consideración a la distancia entre la ciudad de Cúcuta y este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (02) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2313622021e8869305a17af9f434a6164ce0c3f522975e04546cd1a3f1949320
Documento generado en 02/07/2021 10:37:22 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00115-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que el demandado **LUIS EDUARDO SUESCUN SANCHEZ**, se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el emplazamiento se realizó en debida forma de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, sin que se hubiera hecho presente a recibir notificación personal; se considera procedente la designación de **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2019, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES** como **CURADOR ADLITEM** del demandado **LUIS EDUARDO SUESCUN SANCHEZ**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación, a quien por la Secretaría se le comunicará la designación para que se presente a este Juzgado con el fin de notificarse.

Se fijan como gastos para el Curador Ad-litem la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada, por concepto de gastos de transporte o traslados en consideración a la distancia entre la ciudad de Cúcuta y este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (02) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1c0abaf39d701a82e4be35de7b4f6a3d78d83e04eb33de72b85ad556d9a82920
Documento generado en 02/07/2021 10:37:24 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00121-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que el demandado **LUIS GERARDO CONTRERAS**, se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el emplazamiento se realizó en debida forma de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, sin que se hubiera hecho presente a recibir notificación personal; se considera procedente la designación de **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2019, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES** como **CURADOR ADLITEM** del demandado **LUIS GERARDO CONTRERAS**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación, a quien por la Secretaría se le comunicará la designación para que se presente a este Juzgado con el fin de notificarse.

Se fijan como gastos para el Curador Ad-litem la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada, por concepto de gastos de transporte o traslados en consideración a la distancia entre la ciudad de Cúcuta y este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (02) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1d389fd56b24a591a8d9b443fa8c01ae2924acd1cfa478f73846e98230205e5b
Documento generado en 02/07/2021 10:37:27 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00147-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que la demandada **MYRIAN MARIA RODRIGUEZ PAEZ**, se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el emplazamiento se realizó en debida forma de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, sin que se hubiera hecho presente a recibir notificación personal; se considera procedente la designación de **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2019, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES** como **CURADOR ADLITEM** de la demandada **MYRIAN MARIA RODRIGUEZ PAEZ**, para que la represente en el presente proceso hasta su terminación, a quien por la Secretaría se le comunicará la designación para que se presente a este Juzgado con el fin de notificarse.

Se fijan como gastos para el Curador Ad-litem la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada, por concepto de gastos de transporte o traslados en consideración a la distancia entre la ciudad de Cúcuta y este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (02) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **58d8bf9f49df40c7e9d7e5627da1e8f4f7cb58a52ec8eaea8d545dabf1d65ddd**
Documento generado en 02/07/2021 10:37:30 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00148-00 propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **YULIETH MARÍA SANTIAGO LOPEZ**.

Revisada la presente actuación, se observa que a través de correo electrónico el día 13 de julio de 2020 (9:58 AM), el profesional del derecho allega publicación del edicto emplazatorio, efectuado ante periódico LA OPINIÓN, a su vez, solicita sea incluida en el Registro Nacional de Emplazados, posteriormente, el día 11 de mayo de 2021, reitera la solicitud antes aludida.

De acuerdo a lo anterior, por ser procedente conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 ibídem, se ORDENA por la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la demanda **YULIETH MARÍA SANTIAGO LOPEZ C.C. 37.372.652**.

Así mismo, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la demanda **YULIETH MARÍA SANTIAGO LOPEZ C.C. 37.372.652**.

Así mismo, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Ref.: Proceso Ejecutivo
Rad. No. 54-810-4089-001-2019-00148-00

Código de verificación:

929a3546139d17e3fbaefe8aa97116505d87d16da354509d60e8c0f20e987865

Documento generado en 02/07/2021 10:37:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00159-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que el demandado **LUIS ERNESTO MALPICA MALDONADO**, se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el emplazamiento se realizó en debida forma de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, sin que se hubiera hecho presente a recibir notificación personal; se considera procedente la designación de **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2019, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES** como **CURADOR ADLITEM** del demandado **LUIS ERNESTO MALPICA MALDONADO**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación, a quien por la Secretaría se le comunicará la designación para que se presente a este Juzgado con el fin de notificarse.

Se fijan como gastos para el Curador Ad-litem la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada, por concepto de gastos de transporte o traslados en consideración a la distancia entre la ciudad de Cúcuta y este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (02) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab434d32f30244885a53c75db04ed8702b5fd9d3d92b1d8ac13aec0a1163793**
Documento generado en 02/07/2021 10:37:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00173-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que el demandado **JOSÉ DAVID CONTRERAS PABÓN**, se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el emplazamiento se realizó en debida forma de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, sin que se hubiera hecho presente a recibir notificación personal; se considera procedente la designación de **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2019, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES** como **CURADOR ADLITEM** del demandado **JOSÉ DAVID CONTRERAS PABÓN**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación, a quien por la Secretaría se le comunicará la designación para que se presente a este Juzgado con el fin de notificarse.

Se fijan como gastos para el Curador Ad-litem la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada, por concepto de gastos de transporte o traslados en consideración a la distancia entre la ciudad de Cúcuta y este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (02) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c4bce78ca127b5e2cf166cd8027b55b9df6e8fbc1d83762c1d1dbafcd55c8dec**
Documento generado en 02/07/2021 10:37:36 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00178-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el término de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que el demandado **MARTIN ANTONIO PRADO QUINTERO**, se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el emplazamiento se realizó en debida forma de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, sin que se hubiera hecho presente a recibir notificación personal; se considera procedente la designación de **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2019, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES** como **CURADOR ADLITEM** del demandado **MARTIN ANTONIO PRADO QUINTERO**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación, a quien por la Secretaría se le comunicará la designación para que se presente a este Juzgado con el fin de notificarse.

Se fijan como gastos para el Curador Ad-litem la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada, por concepto de gastos de transporte o traslados en consideración a la distancia entre la ciudad de Cúcuta y este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (02) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **228c1ab6ef618907e29e2b80fc87fdae1832d6054b195c21aebbc5459b7b5d8b**
Documento generado en 02/07/2021 10:37:39 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO
RDO. No. 54 810 4089 001 2019-00220 00**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó escrito donde solicita emplazar a la demanda **FRANCY LORENA CASTELLANOS GONZALEZ**.
Sírvase Disponer.

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la petición incoada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 ibídem, modificado por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho ordena emplazar a la demanda **FRANCY LORENA CASTELLANOS GONZALEZ C.C. 1.093.909.328**.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy
(02) de JULIO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f636c3aff8c6549ab2067de303c7fb1036990dc4f77754a23999438a186f1cd

Documento generado en 02/07/2021 10:37:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el No. 54-810-4089-001-2020-00017-00 propuesta por **CLAUDIA PATRICIA MERCHAN VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial contra el señor **YIMMI ALEXANDER RANGEL VIVAS**.

Mediante auto que antecede, este Estrado Judicial el 15 de octubre de 2020 dispuso a librar mandamiento de pago y decretar medida cautelar y ordenado la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, vemos que vía correo electrónico la apoderada judicial del extremo demandante en dos ocasiones de fecha 22 (11:54 PM) y 27 (11:29 AM) de octubre de 2020, allega escrito de oficio de notificación 291 y certificado del cotejo, observándose que en el escrito citatorio, se omitió cómo debe dirigirse el demandado a ejercer su derecho ante el Juzgado, es decir, la dirección física del despacho, correo electrónico y horario de atención, ahora, en vista que nos encontramos ante una pandemia mundial a causa del Covid-19, es de manifestarle, que el único medio de notificación es a través del correo electrónico y el horario establecido es 8:00 AM a 12:00 M y 1:00 PM a 5:00 PM, en consecuencia, se procede a declarar ineficaz la práctica de la notificación personal realizada por la vocera judicial.

De otro lado, encontramos que, por medio de correo electrónico, el día 11 de junio de 2021 (11:49 AM), la secretaria de Educación de Norte de Santander, allega respuesta del embargo de salario. En consecuencia, resulta pertinente agregar al expediente digital y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que considere pertinente.

En este orden de ideas, REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a materializar la notificación del demandado a la dirección física en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto de conformidad al canon 8° del Decreto 806 de 2020, cuando exista correo electrónico (informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes), para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días siguientes de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Máxime, cuando la media cautelar ya se encuentra registrada.

Adviértase a la parte interesada que si acudiera al contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Adicionalmente, se le hace saber que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada o si es que se decidiera acudir a las establecidas en la codificación procesal, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid-19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de notificarse de la demanda, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co del Despacho.**



Finalmente, ordenar a la secretaria de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la práctica de la notificación personal consagrada en el canon 291 del Estatuto Procedimental realizada por el extremo demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que el termino de treinta (30) días siguientes a la presente providencia proceda a materializar la notificación del demandado en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto de conformidad al canon 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte interesada que si acudiera al contenido normativo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, Adicionalmente, se le hace saber que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada o si es que se decidiera acudir a las establecidas en la codificación procesal, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de notificarse de la demanda, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co del Despacho.**

CUARTO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por parte de la secretaria de Educación de Norte de Santander, referente al embargo de salario, para lo que considere pertinente.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2218e7bd745b491a2c4751c0772c0c004adce936e271ffc591e6975bccfc5508

Carrera 3 No.4-56 Barrio Miraflores-Tibú-Norte de Santander
Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Documento generado en 02/07/2021 10:37:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de menor cuantía promovida por la sociedad comercial **SANTACOA S.A.S**, Representada Legalmente por **TOMAS FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ DE PIÑEROS** o quien haga sus veces, a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE RAMÓN GUTIÉRREZ DE PIÑEROS JALILIE** e indeterminados, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, por lo tanto, se procede a ponerlos en conocimiento:

- A. En primer lugar, se ha de tener en cuenta que conforme lo precisa el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión, el no acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente se debe enviar copia de la misma y sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica; ahora, dicta además tal normatividad que, en caso de no conocerse el medio digital de comunicación, se deberá acreditar el envío físico de la misma.

De acuerdo a lo anterior, se puede precisar, que la parte demandante, ha incumplido con lo ordenado en la norma antes mencionada, al no realizar el envío simultáneo a la parte demandada, aún cuando en el acápite de notificaciones refleja dirección electrónica, por lo tanto, se le solicitará al vocero judicial para que adecue su actuar, teniendo en cuenta las inconsistencias dadas anteriormente.

- B. Por otro lado, se incumple con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, más específicamente cuando se señala en tal normatividad que “(”) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes(”)”, pues, si bien es cierto, que en el acápite de notificaciones, se da a conocer la dirección electrónica del demandado JORGE RAMÓN GUTIÉRREZ DE PIÑEROS JALILIE, no obstante, omite la forma como las obtuvo y no allega al Despacho la evidencia correspondiente, situación que deberá clarificar en la respectiva subsanación.

- C. Ahora, sobre la medida cautelar, inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente, por lo siguiente: los predios respecto del cual se depreca aquélla, no es objeto de debate en esta ocasión, pues, quien tiene la titularidad, es una persona distinta al demandado, por lo tanto, no se podrá acceder a la petitoria, aunado a ello, al tenor del canon 591 del C. G. del P., dice, “(”) [e]l registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado(”)”.

Atinente a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Referencia STC8251-2019, Radicado No. 76111-22-13-000-2019-00037-01, Sentencia del 21 de junio de 2019, Magistrado Ponente, Ariel Salazar Ramírez ha ilustrado que:

“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se

Carrera 3 No.4-56 Barrio Miraflores-Tibú – Norte de Santander

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).

- D. Finalmente, se requiere al profesional del derecho, para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, escaneado en debida forma.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria, previo estudio acerca de su admisión o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Ref.: Proceso Reivindicatorio
Rad. No. 54-810-4089-001-2021-00068-00

Código de verificación:

a41fe84bc8a338d7a82214705bb55dc8e5b0b741c2cc3a7f3f7378826c61c2f3

Documento generado en 02/07/2021 10:36:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**